

RESOLUCIÓN NÚMERO 300 DE 2026

(junio 16)

por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República Popular de China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 (Decreto número 1794), el Gobierno nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada el 10 de abril de 2026, Carboquímica S. A. S., en nombre de la rama de producción nacional, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República Popular (China).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del número 1794, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo. Así mismo, que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, de la existencia del daño y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (art. 2.2.3.7.1.4 del mismo Decreto número 1794).

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público¹.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la Dirección o la Autoridad) ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que la Dirección en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020, a continuación, presenta el resumen de los procedimientos y análisis para la adopción de la decisión de iniciar una investigación en este caso. La explicación más detallada de los fundamentos de la decisión se encuentra en el correspondiente Informe Técnico de Apertura elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior (Autoridad Investigadora).

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

Carboquímica S. A. S. solicitó el inicio de una investigación para determinar si existe dumping en las importaciones Ortoftalato de Dioctilo (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de China. Su pretensión es que la autoridad imponga derechos provisionales y definitivos *“en una cuantía del veintiocho por ciento (28%), correspondiente a la diferencia resultante de la comparación entre los precios de la rama de producción nacional y los precios del producto originario de la República Popular China”*.

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que la peticionaria representa al único productor nacional de DOP. Esta conclusión se sustenta en la inscripción que Carboquímica S.A.S. realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional del producto considerado que corresponden a la subpartida arancelaria 2917.32.00.00. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de investigación es el Ortoftalato de Dioctilo o su denominación en inglés Dioctyl

Phthalate, también conocido como DOP, clasificado en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00. Este producto es un plastificante, es decir, una sustancia que se añade a los plásticos, para hacerlos más flexibles, suaves y duraderos.

El DOP es un compuesto orgánico con fórmula molecular $C_{24}H_{38}O_4$, identificado con el número CAS (*Chemical Abstracts Service number*) 117-81-7 y 117-84-0, y un peso molecular de 390,56 g/mol. La diferencia entre los números CAS radica en el alcohol utilizado durante la esterificación. En el caso del número CAS 117-81-7, se emplea 2-etilhexanol, un alcohol de cadena ramificada que da lugar al bis(2-etilhexil) ftalato (DEHP). Por su parte, el número CAS 117-84-0 se obtiene mediante la reacción del anhídrido ftálico con n-octanol, un alcohol de cadena lineal que produce di-n-octil ftalato (DnO). La diferencia radica en la estructura de la cadena: el compuesto número CAS 117-81-7 es de cadena ramificada, mientras que el número CAS 117-84-0 es lineal.

Su función principal es 18 de plastificante primario para el Cloruro de Polivinilo (PVC) y sus copolímeros. Al incorporarse a las resinas de PVC, les otorga flexibilidad, elasticidad, resistencia al impacto y facilidad de moldeo. Se utiliza en la fabricación de una amplia gama de productos plásticos flexibles, tales como:

- Películas y láminas plásticas (película extensible para empaque de alimentos, lonas, manteles).
- Cables y alambres eléctricos (aislamiento).
- Calzado (suelas y botas plásticas).
- Mangueras, tubos flexibles y perfiles.
- Pielés sintéticas y recubrimientos de paredes/pisos.
- Artículos médicos (bolsas de sangre, catéteres, tubos médicos).

1.4. SIMILITUD

Respecto a la similitud del producto, la autoridad investigadora -con base en el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante el memorando GRPBN-2026-000033 del 27 de mayo de 2026- determinó que existen indicios suficientes para establecer que el Ortoftalato de Dioctilo (Dioctyl Phthalate o DOP) elaborado por la empresa Carboquímica S.A.S. y el originario de China son similares, en los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto número 1794 de 2020. Lo anterior se debe a que ambos productos coinciden en su clasificación arancelaria, nombre técnico y comercial, naturaleza, fórmula química, número de registro CAS, materias primas, proceso productivo, características fisicoquímicas, perfiles cromatográficos y usos.

1.5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE CHINA

Mediante radicado número 2-2025-022772 del 1° de junio de 2026, la Dirección comunicó al gobierno de China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para iniciar una investigación en este caso.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR DUMPING

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si los precios a los que se importan hacia el mercado colombiano el DOP originario de China son inferiores a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer en esta etapa de la investigación si existen indicios de dumping.

2.1.1 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La autoridad investigadora considera para la etapa de la apertura que en China existe una intervención estatal significativa respecto del DOP en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794 de 2020.

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado.

De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública.

En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Existen elementos de juicio que permiten establecer preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto del DOP. El fundamento de esta conclusión -que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico de Apertura- se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Dirección.

En primer lugar, el apoyo gubernamental a las empresas estatales (SOE) y la intervención estatal han permitido a China mantener un flujo constante de productos químicos a precios bajos en el mercado global, esto genera un entorno de competencia desleal que afecta negativamente a los productores de otros países. La sobrecapacidad crónica impulsada por la intervención estatal ha llevado a una caída global en los precios de múltiples tipos de productos derivados de esta industria, afectando la rentabilidad de los productores de otros países y dificultando su sostenibilidad en un mercado justo.

En segundo lugar, las directrices del Partido Comunista Chino (PCCh) estipulan que incluso las empresas privadas deben operar en línea con los intereses del Estado y del Partido. Esto incluye objetivos económicos y sociales, como el desarrollo de sectores específicos y la reducción de la dependencia de tecnología extranjera. La planificación estatal sigue siendo una característica fundamental de la economía china.

En tercer lugar, tal como se indica en el documento titulado *“Made in China 2025” Industrial Policies: Issues for Congress*² respecto a la industria química, la Comisión Europea indica que aparece reiteradamente en instrumentos de planificación central como el 14º Plan Quinquenal en donde se indica que debe recibir apoyo prioritario en innovación, capacidad productiva, seguridad energética y estabilización de las cadenas de suministro. De igual manera el plan “Made in China 2025” hizo especial énfasis en el desarrollo de *“nuevos materiales”* derivados de sectores clave como es el químico, entre las industrias estratégicas fundamentales, junto con otros sectores relacionados a las tecnologías de la información, la robótica, la industria aeroespacial y los vehículos de energía renovable.

En cuarto lugar, Las empresas de propiedad estatal (SOE) y otras empresas alineadas con los objetivos del gobierno suelen recibir acceso preferencial a la tierra. Esta práctica se basa en la política del gobierno chino de fortalecer industrias estratégicas y asegurar el control estatal sobre sectores clave restringiendo y elevando sus costos operativos, creando un entorno de competencia desigual. Así, las empresas chinas pueden así fortalecer su posición tanto en el mercado interno como en el internacional, al tener acceso a terrenos y facilidades a costos inferiores, así como de tarifas energéticas diferenciales.

De acuerdo con el documento titulado *“China Issues Policy To Stimulate Petrochemical Industry”*³, el mercado chino de plastificantes y sus insumos clave está fuertemente dominado por empresas de propiedad estatal o bajo control gubernamental. China cuenta con la mayor industria química del mundo, representando cerca del 40% de las ventas químicas globales.

De otro lado, tal como se indica en el *“Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024”*, las empresas estatales (SOE) desempeñan un papel preponderante. En particular, los grandes conglomerados centrales, como Sinopec, Sinochem/ChemChina o PetroChina, históricamente han ejercido un control en las materias primas petroquímicas que alimentan la cadena de los plastificantes como el DOP, gracias a su control sobre la refinación de petróleo y la producción de insumos base, su acceso preferencial a recursos estatales (financiamiento, tierras, energía) y su influencia en las decisiones de política industrial⁴.

Según la Comisión Europea, las SOE en China concentraban en 2021 aproximadamente una cuarta parte de todos los activos de la industria química y más del 40% de la capitalización de las empresas químicas cotizadas⁵. En efecto, tres de las mayores compañías químicas chinas por ingresos son empresas estatales

centrales (Sinochem Holdings, Sinopec y PetroChina), acompañadas por un par de SOE locales entre las diez primeras⁶. Esta preponderancia de actores estatales implica que una proporción significativa del mercado chino de plastificantes está abastecida por compañías que pertenecen al Estado o actúan bajo su intervención.

En quinto lugar, de acuerdo con el “Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024”⁷, en el caso de China, el sector químico en todas sus ramas, incluida la producción de plastificantes como el DOP, opera bajo un marco económico intervenido por el Estado, lo que afecta de manera directa los precios, los costos, las decisiones de inversión y la configuración de su estructura competitiva.

China considera al sector químico un pilar fundamental para múltiples industrias, incluyendo plásticos, fertilizantes, farmacéuticos, cauchos sintéticos y aditivos como plastificantes (grupo al que pertenece el DOP). Por este motivo, se implementan políticas activas de expansión, consolidación industrial y sustitución de importaciones de insumos, que distorsionan los precios y los costos del sector en su conjunto.

En sexto lugar, de acuerdo con el informe titulado “Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies” (2023) las pequeñas empresas no son solo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En séptimo lugar, el sistema financiero chino está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. El sistema financiero chino sigue centrado en la banca, y los préstamos bancarios denominados en RMB representan la mayor parte de la financiación agregada a la economía real del país.

Lo expuesto se encuentra de manera detallada en el Informe Técnico de Apertura-se encuentra en los documentos aportados por la peticionaria y la encontrada por la autoridad investigadora por los cuales se establece la existencia de indicios de una intervención estatal significativa en China.

Tercer país sustituto

Con el fin de determinar el tercer país sustituto de China para esta investigación, la autoridad investigadora analizó los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto número 1794 de 2020, entre otros, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos de la información aportada por la empresa peticionaria.

Para la etapa inicial, la empresa peticionaria propuso a Turquía como el tercer país de referencia sustituto de China con base en las siguientes consideraciones. Primero, la empresa peticionaria sostuvo que con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en Turquía y de productos fabricados en China, la calidad del DOP turco es equivalente a la calidad del DOP producido en China, dada la similitud del proceso, de los insumos principales (Anhídrido Ftálico y 2-EH) y de los usos finales en sectores como cables eléctricos, autopartes, calzado, laminados, PVC flexible y manufacturas diversas. Segundo, la autoridad investigadora encuentra que la capacidad instalada en China para la producción del DOP objeto de investigación corresponde a 2,75 millones de toneladas anuales⁸, mientras que la capacidad de producción de las empresas turcas, de acuerdo con lo indicado por la empresa peticionaria es de 60.000 toneladas anuales para la empresa Plastay Kimya y de 36.000 toneladas anuales para la empresa Arkim Kimya. Tercero, la empresa peticionaria afirmó que al comparar los procesos productivos de DOP en China y Turquía son similares, la secuencia productiva en Turquía como son la preparación de carga, esterificación, eliminación de agua, stripping del exceso de alcohol, neutralización, lavado, secado y filtración, coincide con la descrita para la industria global, incluyendo a China, en la producción del DOP.

Así, en concepto de la autoridad investigadora, existen indicios para considerar a Turquía como un país adecuado sustituto de China con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794 de 2020.

2.1.1 Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el párrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1794, la autoridad considera que el período de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 9 de abril de 2026.

2.1.2 Determinación del valor normal

Tal como se indica en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto número 1794 de 2020 “**s. Valor normal.** En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación. En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido. Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado”.

De conformidad con el artículo antes citado, y de acuerdo con la metodología propuesta por la empresa peticionaria, la autoridad investigadora procede a determinar el Valor Normal a partir de la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia), emitida por el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute - TÜİK9) cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2> 10.

Con base en estas consideraciones y de acuerdo con los cálculos realizados por la autoridad investigadora, para el periodo de dumping comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 9 de abril de 2026 se utilizaron estadísticas mensuales de exportación de Turquía a terceros países (excepto Colombia), correspondientes a los productos objeto de investigación, con información proveniente de la fuente TURKSTAT. Dado que la consulta no permite una búsqueda por días, se ajustó la consulta entre mayo de 2025 y marzo de 2026, sin embargo, para esta etapa solo se considera hasta diciembre de 2025 considerando lo previsto en el párrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1794 de 2020.

En razón a que la información estadística se encuentra expresada en términos FOB, no fue necesario realizar ajustes al valor normal.

A partir de estos datos, para el periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2025, se determinó un precio promedio ponderado FOB de USD 1.632,95 por tonelada, el cual corresponde al valor normal del DOP objeto de investigación.

2.1.1 Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Respecto al precio de exportación, la autoridad investigadora para su determinación analizó los precios de importación en Colombia en términos FOB del DOP clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de la China.

Los precios de exportación hacia Colombia de DOP se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 en esta etapa inicial. Se tuvieron en cuenta las diferentes denominaciones técnicas y/o comerciales del producto objeto de investigación, los usos, las exclusiones planteadas por la empresa peticionaria y las transacciones de la empresa NUVANT S. A. S.

En el ejercicio no se encontraron importaciones de la empresa peticionaria, no se excluyeron operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, y no se identificaron declaraciones de importación con valor FOB igual a cero. Una vez se tuvo la información completa de la Casilla 91 “Descripción de la mercancía” de las declaraciones de importación identificadas por la autoridad investigadora proporcionadas por la DIAN, se procedió a identificar el ortoftalato de dioctilo (DOP) objeto de investigación, obteniendo el siguiente resultado: de un total de 86 declaraciones de importación se excluyeron 15 en las que figura como importador la empresa NUVANT S.A.S. y 4 que no se identifican en la base de datos de la DIAN.

Finalmente, con base en los cálculos efectuados por la autoridad investigadora conforme a la metodología propuesta por la peticionaria, y en el análisis de las importaciones consultadas para el periodo de dumping comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 9 de abril de 2026, para el cual se dispuso de información correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de abril y el 31 de diciembre de 2025, concretamente de 67 declaraciones de importación, se determinó un precio de exportación promedio ponderado FOB, calculado transacción por transacción, para el ortoftalato de dioctilo (DOP), clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 y originario de China, de USD 1.035,29 por tonelada.

2.1.2 Margen de dumping

El margen de dumping -absoluto y relativo- se establece restándole al valor normal identificado el precio de exportación hacia Colombia. De esta forma, el margen absoluto de dumping para el DOP corresponde a 597,66 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,73% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la etapa de apertura de la investigación se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de DOP clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la autoridad investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones del DOP clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originario de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto número 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China y a los importadores en Colombia.

2.2 ANÁLISIS DE INDICIOS DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación, se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones originarias de China y si esas operaciones hubieran generado efectos en los precios del producto producido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1 Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones

2.2.2.1 Metodología

La metodología consistió en depurar y validar la información de las importaciones registrada en las bases de datos suministradas por la DIAN. Para ello, se revisó la casilla 91 de las declaraciones de importación, correspondiente a la descripción de la mercancía. En una primera etapa, se excluyeron de las estadísticas las importaciones realizadas por empresas bajo control indirecto, las operaciones realizadas mediante Sistemas Especiales de Importación-Exportación y las declaraciones con valor FOB igual a cero.

Posteriormente, se analizaron las declaraciones de importación asociadas a la subpartida arancelaria 2917.32.00.00. A partir de la descripción de la mercancía, se identificó el producto objeto de investigación utilizando tanto su nombre comercial como los números CAS 117-81-7 y 117-84-0, que permiten su identificación específica. La unidad de medida fue la tonelada y el precio promedio USD FOB por tonelada se calculó dividiendo el valor FOB total en dólares entre el total de toneladas importadas.

2.2.2.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

En este aparte se presentará el comportamiento promedio del volumen y los precios FOB de las importaciones de DOP. En primer lugar, se expondrá el comportamiento de todas las importaciones y, después, se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltaré el comportamiento de la producción nacional.

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de DOP se

consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el 2023-I y 2025-II. Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del promedio del periodo crítico (2025-II) con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo de referencia (2023-I a 2025-I).

a) Análisis de las importaciones totales de DOP

Durante el periodo investigado comprendido entre 2023-I y 2025-II, las importaciones totales de DOP alcanzaron 12.093 toneladas y presentaron una tendencia general creciente, aunque se registró una disminución en 2024-I. Durante el periodo de referencia, comprendido entre 2023-I y 2025-I, las importaciones aumentaron de 1.655 toneladas en 2023-I a 2.253 toneladas en 2023-II. Posteriormente, disminuyeron a 1.561 toneladas en 2024-I. La tendencia creciente se retomó en 2024-II, cuando alcanzaron 1.719 toneladas, y continuó en 2025-I, con 2.328 toneladas. En el periodo crítico o del dumping, correspondiente a 2025-II, las importaciones se incrementaron hasta 2.577 toneladas, alcanzando el mayor volumen del periodo investigado.

Una comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) y el periodo crítico (2025-II) evidencia que las importaciones totales se incrementaron en un 35,40%, es decir 674 toneladas. Pasaron de un promedio de 1.903 toneladas en el periodo de referencia a 2.577 toneladas en el periodo crítico.

b) Análisis de las importaciones originarias de China

Las importaciones de DOP originarias de China presentaron un comportamiento general creciente durante el periodo investigado, con excepción de una caída presentada en 2023-II. Durante el periodo de referencia, las importaciones disminuyeron de 117 toneladas en 2023-I a 98 toneladas en 2023-II. En los periodos siguientes, se registró una tendencia creciente, pasando de 105 toneladas en 2024-I a 396 toneladas en 2024-II, y cerrando el periodo con 932 toneladas en 2025-I. En el periodo crítico o de dumping, dichas importaciones aumentaron hasta 1.537 toneladas en 2025-II, alcanzando el mayor volumen del periodo investigado.

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de DOP originarias de China, del periodo crítico con el promedio del periodo de referencia, dichas importaciones aumentaron en un 366,32 %, equivalente en términos absolutos a 1.207 toneladas, al pasar de un promedio de 330 toneladas en el periodo de referencia a 1.537 toneladas en el periodo crítico.

La participación de las importaciones de DOP originarias de China en el total importado a Colombia fue creciente durante el periodo analizado, a excepción de la caída observada en 2023-II. Durante el periodo de referencia, dicha participación inició con una disminución, pasando de 7,07% en 2023-I a 4,35% en 2024-II. Posteriormente, retomó una tendencia creciente al ubicarse en 6,73% en 2024-I, y continuar con 23,04% en 2024-II y 40,03% en 2025-I. En el periodo crítico, la participación de China aumentó hasta 59,64% en 2025-II, alcanzando el nivel más alto de todo el periodo de análisis.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de DOP, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se observa que China aumentó su participación en 43,40 puntos porcentuales al pasar de 16,24% en el periodo referente a 59,64% en el periodo crítico.

El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de China, durante el periodo objeto de investigación, presentó tendencia decreciente, con excepción del crecimiento observado en 2024-I. En el periodo de referencia, el precio descendió de 1.506 USD/tonelada en 2023-I a 1.311 USD/tonelada en 2023-II. Posteriormente, registró un aumento hasta 1.441 USD/tonelada en 2024-I, para luego disminuir a 1.196 USD/tonelada en 2024-II. El periodo de referencia cerró en 1.058 USD/tonelada en 2025-I. Durante el periodo crítico, el precio continuó su tendencia descendente, situándose en 1.041 USD/tonelada en 2025-II, el nivel más bajo del periodo analizado.

Al cotejar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de China del periodo crítico con el precio promedio semestral FOB del periodo de referencia, se observa una disminución de 20,10% equivalente a 261,86 USD/tonelada en términos absolutos, dado que dicho precio pasó de 1.302,47 USD/tonelada en el periodo de referencia a 1.040,61 USD/tonelada en el periodo crítico.

a) Análisis de los precios de las importaciones originarias de otros países

Las importaciones de DOP originarias de los demás países (Argentina, Chile, México, Panamá, República de Corea, Vietnam), durante el periodo investigado, presentaron una tendencia decreciente, excepto por el incremento presentado en 2023-II, cuando presentaron el nivel más alto. En el periodo de referencia, el volumen de importaciones de DOP aumentó de 1.538 toneladas en 2023-I a 2.155 toneladas en 2023-II. Posteriormente, descendió a 1.456 toneladas en 2024-I y a 1.323 toneladas en 2024-II, para luego incrementarse a 1.396 toneladas en 2025-I. En el periodo crítico, las importaciones disminuyeron hasta 1.040 toneladas en 2025-II, nivel que corresponde al más

bajo del período investigado.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de DOP originarias de los demás países, del período crítico frente al promedio del período de referencia, presentó una disminución de 33,91%, equivalente a 534 toneladas en términos absolutos, al pasar de un promedio de 1.574 toneladas en el período de referencia a 1.040 toneladas en el período crítico.

La participación de las importaciones de DOP provenientes de los demás países en el total importado a Colombia disminuyó a lo largo del periodo analizado, excepto por el incremento observado en 2023-II. Durante el período de referencia, la participación de las importaciones de DOP originarias de los demás países disminuyó gradualmente, pasando de 92,93% en 2023-I a 76,96% en 2024-II, posteriormente la participación se redujo a 59,97% en 2025-I. Esta tendencia se acentuó en el período crítico, al descender a 40,36% en 2025-II, evidenciando una pérdida de participación frente al incremento de las importaciones originarias de China.

Al confrontar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de DOP, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo de referencia, los demás países disminuyeron su participación en 43,40 puntos porcentuales al pasar de 83,76% en el periodo de referencia a 40,36% en el periodo crítico.

El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de los demás países, durante el periodo investigado, mostró una tendencia decreciente con excepción del incremento presentado en el 2024-I.

Durante el periodo de referencia, el precio descendió de 1.742 USD/tonelada en 2023-I a 1.691 USD/tonelada en 2023-II; luego, registró un aumento hasta alcanzar su nivel más alto, 1.907 USD/tonelada en 2024-I, para volver a disminuir a 1.852 USD/tonelada en 2024-II, y a 1.574 USD/tonelada en 2025-I. En el periodo crítico, el precio siguió disminuyendo, registrando los precios más bajos del periodo de investigado con 1.490 USD/tonelada en 2025-II.

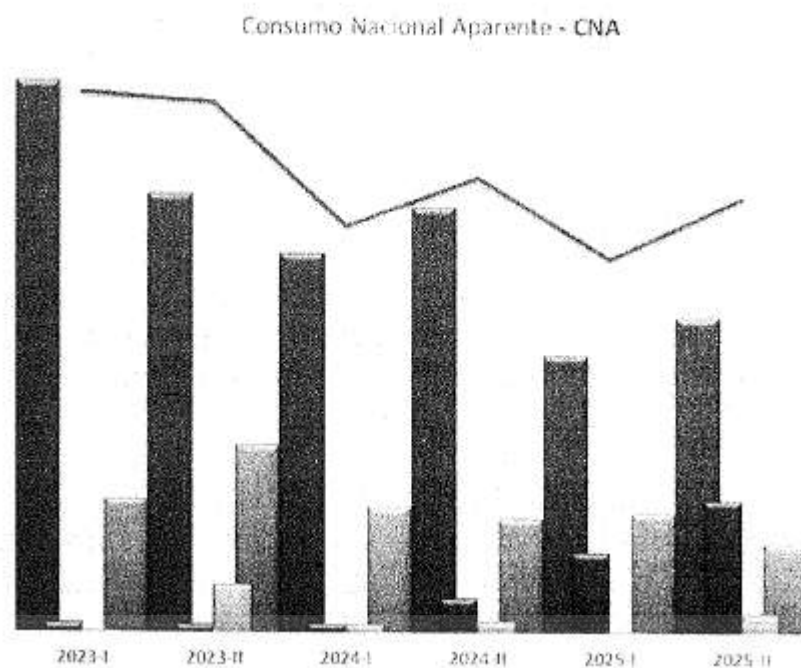
Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de DOP originarias de los demás países del período crítico versus el precio promedio semestral FOB del periodo de referencia, se observa una disminución de 15,00% equivalente a 262,95 USD/tonelada en términos absolutos, por cuanto dicho precio pasó de 1.753,26 USD/tonelada en el periodo de referencia a 1.490,30 USD/tonelada en el periodo crítico.

c) Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

Del análisis preliminar de la información disponible se evidencia que las importaciones de DOP originarias de China registraron una reducción sostenida en sus precios FOB, comportamiento que se acentuó en el período crítico. En efecto, al comparar el precio promedio semestral FOB del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, se observa una disminución de 20,10%, equivalente a USD 261,86 por tonelada, al pasar de USD 1.302,47/tonelada a USD 1.040,61/tonelada. En cuanto al comportamiento del volumen promedio de las importaciones se incrementaron en un 366,32% equivalente a 1.207 toneladas en términos absolutos, al pasar de un promedio de 330 toneladas en el periodo referente a 1.537 toneladas en el periodo crítico.

Por su parte, las importaciones de OOP originarias de los demás países mostraron una contracción tanto en volumen 33,91% como en su participación dentro del total importado por Colombia del 43,40%. En cuanto a los precios se observa una disminución de 15,00% equivalente a 262,95 USD/tonelada en términos absolutos, por cuanto dicho precio pasó de 1.753,26 USD/tonelada en el periodo de referencia a 1.490,30 USD/tonelada en el periodo crítico. En particular, el volumen promedio semestral de dichas importaciones disminuyó 33,91% entre el período de referencia y el período crítico, al pasar de 1.574 toneladas a 1.040 toneladas.

d) Evolución del mercado colombiano de DOP originario de China



Fuente: Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación- DIAN

Se pudo determinar que el CNA del OOP tuvo un comportamiento decreciente a lo largo del periodo objeto de investigación. Presentó una disminución de 1,95% para el 2023-II y de 23,48% para el 2024-I, luego vino un aumento de 12,08% para el 2024-II, acompañado de una disminución de 17,92% en 2025-I y un aumento de 16,36% en 2025-II.

II. En buena parte, la disminución de las ventas del productor nacional fue reemplazadas por importaciones de China y los demás países.

El comportamiento del CNA indica que, en promedio durante el período crítico (2025-II) en comparación con el promedio del periodo referente (2023-I a 2025-I), la demanda nacional del producto objeto de investigación se contrajo un 5,77%, lo que equivale a un decrecimiento de 394 toneladas en términos absolutos.

De acuerdo con lo anterior, el crecimiento del CNA se dio principalmente por el aumento de las importaciones originarias de China y, por el contrario, las ventas y el autoconsumo del productor nacional peticionario y las importaciones de los demás países disminuyeron.

La evolución del CNA de la línea de DOP, en términos de participación, al comparar el promedio del periodo crítico con el del periodo de referencia, muestra que las importaciones investigadas originarias de China incrementaron su participación en 18,48 puntos porcentuales. Por su parte, las importaciones provenientes de los demás países disminuyeron 7 puntos porcentuales.

Por otra parte, las ventas del peticionario registraron una disminución de 12,94 puntos porcentuales, mientras que el autoconsumo aumentó 1,45 puntos porcentuales.

e) Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración) de DOP

Para la etapa de la apertura de la investigación, el precio nacionalizado de las importaciones de DOP fue establecido por la autoridad investigadora tomando los datos semestrales del precio CIF/tonelada, tasa de cambio y valor del arancel promedio por tonelada de la base de datos DIAN, para el periodo objeto de investigación. Con esta información, se procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto similar de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de toneladas vendidas, en cada uno de ellos.

Así las cosas, la autoridad investigadora encontró que, durante el periodo analizado, el precio del DOP importado de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De

hecho, se encontró subvaloración en todos los periodos analizados.

2.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por Carboquica S. A. S., en los Anexos 10. *Cuadros variables de daño* y 11. *Cuadro de inventarios, producción y ventas* del producto objeto de investigación y en los Estados de Resultados y de Costos de Ventas para el período comprendido entre el 2023- I y el 2025-II. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) y el periodo crítico al 2025-II, cuyas conclusiones son relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

2.2.3.1 Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Volumen de producción orientado al mercado interno: presentó descenso de 26,23%.
- b) Volumen de ventas nacionales: presentó descenso de 23,96%.
- c) Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: presentó un incremento de 35,57 puntos porcentuales.
- d) Uso de la capacidad instalada orientado al mercado interno: presentó descenso de los 15,07 puntos porcentuales.
- e) Productividad: presentó descenso de 26,23%.
- f) Precio real implícito: presentó una caída de 18,80%.
- g) Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: presentó un descenso de 12,94 puntos porcentuales.
- h) Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: presentó un incremento de 18,48 puntos porcentuales.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

- a) Inventario final de producto terminado: presentó una disminución de 84,56%.
- b) Salarios reales mensuales por trabajador: presentó incremento de 0,53%.
- c) Empleo directo: no presentó variaciones.

2.2.3.2 Análisis de los indicadores financieros

La comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Margen de utilidad bruta: presentó reducción de 7,38 puntos porcentuales.
- b) Margen de utilidad operacional: presentó reducción de 18,49 puntos porcentuales
- c) Ingresos por ventas: presentó descenso de 36,85%.
- d) Utilidad Bruta: presentó descenso de 72,71%.
- e) Utilidad Operacional: presentó descenso de

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en el siguiente indicador:

- a) Valor inventario final de producto terminado: se presentó una disminución del 82,62%.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2° del artículo 2.2.3.7.4.1. De este modo, en la presente actuación administrativa se ha demostrado la existencia de indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de DOP originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella, del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar este resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

Elementos que apoyan el indicio de nexo de causalidad

Para la apertura de la investigación se determinó que, en un contexto de contracción del CNA, en el cual registró una disminución del 5,77% en la comparación de periodo crítico con el periodo referente, la participación de las

importaciones originarias de China se incrementó, mientras que la participación de la rama de la producción nacional y de los demás países que importan se redujo. De este modo, las importaciones investigadas tuvieron un aumento de 18,48 puntos porcentuales en su participación de mercado, mientras que las ventas del productor nacional disminuyeron 12,94 puntos porcentuales. A su vez, los precios FOB/tonelada de las importaciones investigadas se redujeron 20,10%, equivalente a 261,86 USD/toneladas en términos absolutos, pasando de 1.302,47 USD/ tonelada a 1.040,61 USD/tonelada.

Con la información aportada por la peticionaria se encontró indicio de la práctica de dumping en las importaciones de DOP objeto de investigación, en un margen absoluto de dumping de 597,66 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,73% con respecto al precio de exportación.

Se encontró que el volumen de las importaciones de DOP originarias de China se incrementó 366,32% en la comparación del promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo referente, equivalente a 1.207 toneladas en términos absolutos, pasando de 330 toneladas a 1.537 toneladas.

En este sentido, al revisar la contribución en el mercado total de importados a Colombia, las importaciones originarias de China incrementaron su participación 43,40 puntos porcentuales, pasando de representar el 16,24% de las compras externas en el periodo referente al 59,64 % en el periodo crítico.

Los precios FOB de las importaciones del producto objeto de investigación originario de China, pasaron de 1.302,47 USD/tonelada en el promedio del periodo referente a 1.040,61 USD/tonelada en el promedio del periodo crítico, lo que equivale a un descenso de 20,10%, equivalente a 261,86 USD/tonelada en términos absolutos.

Los precios FOB del DOP importado de China durante el periodo objeto de investigación son los más bajos del mercado de importados, situación reflejada en las diferencias encontradas en todos los semestres analizados, las cuales oscilaron en el periodo referente entre -13,53% en 2023-I y -35,41% en 2024-II. Para el periodo crítico, dicha diferencia fue -30,17% en 2025-II.

Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo objeto de investigación el producto de China fue más barato que el producto similar fabricado por la rama de la producción nacional en todos los semestres del periodo considerado.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de Carboquímica S. A. S. en variables relevantes tales como: el volumen de producción orientado al mercado interno, el volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/el volumen de producción orientado al mercado interno, el uso de la capacidad instalada orientado al mercado interno, la productividad, el precio real implícito, el volumen de ventas del peticionario/CNA, las importaciones investigadas/CNA, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

De acuerdo con lo anterior existe una correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado, DOP, y la situación de daño a la rama de producción nacional identificada, que permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso.

De otra parte, la autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó **otras posibles causas de daño**. No se encontraron indicios de que las importaciones originarias de los demás países en términos de volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de investigación.

Lo anterior teniendo en cuenta que las importaciones de los demás países disminuyeron en volumen 33,91%, así como su participación en las importaciones totales en 43,40 puntos porcentuales en la comparación del periodo crítico y el periodo referente. Los precios, fueron superiores a los de las importaciones originarias de China durante todo el periodo investigado.

Medidas de defensa comercial impuestas: consultada la página oficial de la Organización Mundial de Comercio (OMC)¹² y las páginas oficiales de las autoridades investigadoras, no se relacionan investigaciones adelantadas por dumping contra las importaciones de Ortoftalatos de diocilo - DOP contra China.

Tecnología: los procesos productivos son similares entre el producto importado originario de China y el producido por la rama de producción nacional.

Resultados de las exportaciones: en general, la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado interno.

Capacidad de satisfacción del mercado: la rama de producción nacional de la línea de DOP mostró capacidad para satisfacer el mercado para todo el periodo considerado.

1. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco del Decreto número 1794 de 2020, la autoridad investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el propósito de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de *Ortoftalato de Dioctilo - DOP* clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de China.

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones del producto objeto de investigación originarias de China, así como la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida. Esto se ve reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros y, conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, permiten concluir la existencia de indicios de relación causal.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de Ortoftalato de Dioctilo. (DOP) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir que las personas que tengan interés obtengan los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2026. El Director de Comercio Exterior,

Luis Fernando Angulo Bonilla.

(C. F.).